TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/053/2023.

ACTOR: GREGORIO ZARATE BAUTISTA Y

OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE AZOYÚ, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN

RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ

MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.1

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la sentencia de uno de febrero, por parte del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia dictada por el Pleno de este Electoral. El uno de febrero, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a la autoridad responsable a través del Presidente Municipal, dejar sin efectos el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, como Comisaría de la Comunidad de Huehuetán del Municipio de Azoyú, y emitir los nuevos nombramientos a los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisario Propietario y Suplente respectivamente; y por otro lado, a la Síndica Procuradora para que recabará y entregará físicamente los referidos nombramientos.
- 2. Juicios Electorales. En contra de la anterior sentencia, Luis Justo Bautista y María Luisa Soriano Hernández, Presidente Municipal de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

Azoyú, Guerrero, y Comisaria de la Comunidad de Huehuetán del mismo Municipio, el seis de febrero, promovieron Juicios Electorales, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados con números de expedientes el primero SCM-JE-8/2024; y en el propio acuerdo de recepción se determinó reencausar el JE, a JDC, asignándole el número SCM-JDC-69/2024.

- 3. Acuerdo de ponencia. El ocho de febrero siguiente, la ponencia instructora solicitó a la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal local, certificará e informará si dentro del término concedido a la responsable para dar cumplimiento con la sentencia, se habían presentado en la Oficialía de Partes las constancias de cumplimiento, informando en la misma fecha y remitiendo la certificación respectiva dicha Secretaría, de no haber recibido documentación alguna relacionada con el expediente en que se actúa.
- 4. Acuerdo plenario de requerimiento de cumplimiento de sentencia. El catorce de febrero, ante el incumplimiento de la responsable de la sentencia, el Pleno aprobó el acuerdo plenario en el que hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia e impuso una amonestación pública a los ciudadanos Luis Justo Bautista y Beatriz Martínez Miranda, Presidente y Síndica Procuradora respectivamente, y se le requirió al Ayuntamiento a través de dichos funcionarios, cumplir en los términos precisados en la sentencia de uno de febrero, en el plazo de dos días y con el apercibimiento respectivo.
- 5. Informe del Presidente. Por acuerdo de veintiséis de febrero, se recepcionarón los escritos de diecinueve y veintitrés de febrero, suscritos por la persona autorizada del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, informando a esta Ponencia del cumplimiento de la sentencia, remitiendo en su primer escrito copia simple y el segundo copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de Gregorio

Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisarios Municipales Propietario y Suplente de la Comunidad de Huehuetán, del Municipio de Azoyú, Guerrero, de fecha dieciséis de febrero, suscritos por el Presidente y la Secretaria General del referido Ayuntamiento, con el acuse de recibo de los citados ciudadanos actores, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a los actores de dichos nombramientos, sin que dentro del término concedido hubieron contestado la vista.

6. Resolución Federal. El veintisiete de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió acumular los juicios SCM-JE-8/2024 y SCM-JDC-69/2024, y **desechar** la demanda que origino el juicio electoral; y, **confirmar** la resolución emitida por este Tribunal de uno de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de uno de febrero del año en curso, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001.

Cuyo rubro es el siguiente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. ² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de uno febrero del año en curso, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

En ese sentido, en la sentencia referida los efectos fueron los siguientes:

"....Como autoridad ordenadora:

a) El Presidente deje sin efectos el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, como Comisaria Municipal de la Comunidad de Huehuetán, perteneciente a Azoyú, Guerrero.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

No obstante, los actos desplegados por dicha persona hasta antes del dictado de este fallo, son válidos.

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisario propietario y suplente, respectivamente.

Como autoridad ejecutora:

c) La Síndico procuradora recabe y entregue físicamente los nombramientos referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original a este Tribunal, como cumplimiento a este fallo.

Para ello, se otorga al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de este fallo, para que realicen lo ordenado e informen a este Tribunal, exhibiendo las constancias que así lo acrediten..."

5

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte que el Presidente Municipal de Azoyu, Guerrero, mediante escrito de veintitrés de febrero, adjunto en copias certificadas los nombramientos de Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisarios Municipales Propietario y Suplente de la Comunidad de Huehuetán, del Municipio de Azoyú, Guerrero, de fecha dieciséis de febrero, suscritos por el Presidente y la Secretaria General del referido Ayuntamiento, en los cuales se encuentran los acuses de recibo por parte de ciudadanos actores, acciones que corresponden a las ordenadas al Ayuntamiento a través del Presidente y Síndica Municipal de Azoyú, Guerrero en la sentencia de mérito.

En consecuencia, si en sentencia emitida por este Tribunal, se determinó ordenar a la autoridad responsable expedir a favor de los Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, los nombramientos de Comisarios

Municipales Propietario y Suplente de la localidad de Huehuetán, del Municipio de Azoyú, Guerrero, para el debido desempeño de sus funciones, y todas vez de que dichos nombramientos les fueron entregados a los actores de forma satisfactoria; se concluye que la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano TEE-JEC-053/2023, **fue cumplida.**

Por lo tanto, una vez que el Ayuntamiento Responsable, a través de su Presidente Municipal expidió los nombramientos a los actores y la entrega de los mismos a los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisarios de la localidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, como fue ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia análisis de cumplimiento, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, resulta procedente decretar el cumplimiento total de la ejecutoria dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha uno de febrero; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 último párrafo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 8 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

ÚNICO. Se DECRETA EL CUMPLIMENTO DE LA SENTENCIA de uno de febrero de dos mil veinticuatro, por parte del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, dictada en los autos del expediente TEE-JEC-053/2023, en términos de lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable; **personalmente** a los actores y por **estrados** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número

TEE/JEC/053/2023 **ACUERDO PLENARIO**

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

7

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS